
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wedinson Dagoberto Corcino Sosa.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Alexander Rafael Gómez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wedinson Dagoberto Corcino Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0216886-7, domiciliado y residente en la calle 3, cerca del colmado Rosario, sector Las Carmelitas, ciudad, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4986-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 15-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Wedison Dagoberto Corcino Sosa, para el 31 de mayo de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que en fecha 31 de marzo de 2017, el Lcdo. Ignacio Rafael García Castillo, Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal acusación en contra de Wedison Dagoberto Corcino Sosa, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 9 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación que presentara el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SEN-00050, en fecha 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wedison Dagoberto Corcino Sosa, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4D, 5A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Condena a Wedison Dagoberto Corcino Sosa, a seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada; QUINTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal solicitado por la defensa, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 241 del Código Procesal Penal por la pena impuesta”(sic);

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SEN-00270, en fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa, representado por Alexander Rafael Gómez García, Defensor Público, contra la sentencia penal número 212-02-2018-SEN-00050, de fecha 02/04/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Wedison Dagoberto Corcino Sosa, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que el recurrente Wedison Dagoberto Corcino Sosa, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal; 68, 69 Constitución)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SEN-00270, de fecha siete (7) de agosto del año 2018, incurre en solo transcribir el fallo dado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incurriendo en querer fundamentar su decisión, inobservando normas legales y constitucionales. La inobservancia que hemos establecido es en relación a las disposiciones establecidas en los artículos 24, 172, 333, 339, 341 de nuestra normativa procesal penal, respecto a la motivación de las decisiones, valoración de las pruebas, a las normas para la deliberación y votación de los jueces, a los criterios para la determinación de la pena y a la suspensión condicional de la pena, y los artículos 68, 69 de nuestra Constitución, respecto a las garantías de los

derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso; en el caso que nos ocupa, es totalmente evidente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no ha aplicado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que en la página 7, párrafo 8, establece lo siguiente: "... que el tribunal a-quo en los numerales 9, 10, 11, y 13 examinó el carácter de legalidad de las referidas pruebas sometidas a su escrutinio y concluyó que las mismas cumplen con dicho requisito al ser obtenidas y sometidas al proceso de conformidad con el ordenamiento procesal penal vigente; criterio que comparte plenamente esta Corte, toda vez, que existe una concatenación precisa y coherente entre cada una de las indicadas pruebas, que no vislumbran ninguna indecencia de que el arresto y registro del imputado se haya realizado en violación a los derechos fundamentales del encartado como son el derecho a su libre tránsito y a su intimidad como sostiene su defensa técnica; pero más aun cuando éste no ha presentado ningún tipo de prueba en su recurso que avale de que fue arrestado sin ninguna causa que justificara su arresto;" lo que resulta evidentemente contradictorio es que esas argumentaciones que emite la Corte, se basan en las ingenuas palabras que había expresado el agente actuante y que se recogen en la misma página y mismo párrafo antes citado, al establecer lo siguiente "...lo revisé en la guagua porque sospechaba que él tenía algo oculto en su ropa interior..." no obstante a haber manifestado que supuestamente mi representado al notar la presencia de los miembros de la DNCD, emprendió la huida por lo cual le realizó un chequeo profundo en la guagua; tal y como le manifesté a la Corte, a todas luces podemos despejar de estas declaraciones que el supuesto emprendimiento de huida de mi representado, así como el sospechar que mi representado ocultaba algo entre su ropa interior, simple y llanamente, era una negra mentira para supuestamente poder justificar el arresto y registro ilegal que había realizado; También, pedimos al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que tomara en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, que por ello impusiera la pena mínima del tipo penal atribuido, en este caso cinco (05) años y que en virtud de que nuestro representado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, para la suspensión condicional de la pena, dispusiera de su aplicación y así suspendiera la pena de cuatro (04) años y cuatro (04) meses, tomando en cuenta que estuvo guardando prisión ocho (08) meses. Todo ello, fue desestimado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, porque ella entendía que era una atribución discrecional y facultativa del tribunal a-quo lo que hacía irrelevante y carente de fundamento jurídico nuestra solicitud, por lo cual, desestimaba los motivos planteados en nuestro recurso de apelación" (sic);

Considerando, que de la lectura de los fundamentos expuestos por el recurrente en el único medio invocado, se advierte que el mismo cuestiona, de modo concreto, que la Corte *a qua* solo transcribe el fallo dado por el tribunal de primer grado, inobservando las disposiciones de los artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones, valor probatorio, criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la misma; así como los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto, contrario a lo impugnado, que la Corte *a qua* no incurrió en violación al citado artículo 24, puesto que para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido que para el tribunal de primer grado declarar culpable al encartado del tipo penal de tráfico de cocaína, se apoyó en las actas de arresto flagrante y de registro de persona instrumentadas al efecto, en las cuales consta que al momento del imputado notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., intentó emprender la huida, formándose una persecución, quien no logró su objetivo y al ser introducido y registrado en el interior de la guagua en que andaban los agentes para no violarle su derecho a la intimidad, se le ocupó en su ropa interior (pantaloncillo), la cantidad de noventa y cuatro (94) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 70.0 gramos y la suma de RD\$150.00 pesos;

Considerando, que, de igual modo, estableció la alzada, que el tribunal de primer grado se apoyó también, en el certificado de análisis químico forense núm. SC2- 2016-12-13-012431, de fecha 12-12-2016, del Inacif, en el que se certifica que la sustancia ocupada al imputado resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 70.73 gramos; y en el testimonio del Cabo Wellington Antonio Ramírez Heredia, P.N., adscrito a la D.N.C.D.; por lo que se rechaza lo impugnado;

Considerando, que por otro lado, el recurrente fundamenta la inobservancia de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la página 7, párrafo 8, de la sentencia, resultan evidentemente contradictorias, por basarse en las ingenuas palabras del agente actuante, el cual mintió para poder justificar su arresto y registro ilegal;

Considerando, que al verificar esta Tribunal de Casación, los fundamentos expuestos por la Corte a-qua en la referencia indicada por el recurrente, hemos advertido, que no se corresponden con el tema de valoración probatoria, que es lo que estipula el citado artículo; cuestión esta, que no fue le fue planteada a la alzada, sino, lo relativo a la ilegalidad de las pruebas, en el entendido de que fue arrestado sin una sospecha legítima;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, las argumentaciones plasmadas por la Corte *a qua*, contrario a lo alegado, no resultan contradictorias, al dar por establecido que el tribunal de juicio en los numerales 9, 10, 11 y 13 examinó el carácter de legalidad de las referidas pruebas sometidas a su escrutinio, y concluyó que cumplen con dicho requisito, al ser obtenidas y sometidas al proceso, de conformidad con el ordenamiento procesal penal vigente; criterio que compartió plenamente la alzada, por existir una concatenación precisa y coherente entre cada una de las indicadas pruebas, que no vislumbra ninguna incidencia de que el arresto y registro del imputado se haya realizado en violación a los derechos fundamentales del encartado, como son el derecho a su libre tránsito y a su intimidad, como sostiene su defensa técnica; pero más aún cuando el imputado no presentó ningún tipo de prueba en su recurso, que avale lo sostenido de que fue arrestado sin ninguna causa que justificara su arresto;

Considerando, que por los fundamentos expuestos, la Corte fue de opinión que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos, al quedar evidenciado y establecido por las pruebas aportadas por el órgano acusador, que el imputado resultó arrestado en momento que al notar la presencia de los miembros de la DNCD trató de emprender la huída, no logrando su objetivo, y al ser introducido y registrado en el interior de la guagua en que andaban los agentes, se le ocupó la droga de referencia, lo que constituye una razón o sospecha legítima para que el agente actuara de la forma en que lo hizo; de lo que se advierte, que el agente actuante no mintió al narrar las incidencias del arresto del imputado, y la causa que originó su arresto, contrario a lo argüido por el recurrente;

Considerando, que en relación al tema, ha sido criterio de esta Segunda Sala, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que procede el rechazo del argumento expuesto en este sentido, por no observarse violación a derechos fundamentales;

Considerando, que, de igual modo, no se verifica en la sentencia impugnada la alegada inobservancia del artículo 339 del Código Procesal, y por tanto se rechaza, puesto que del estudio hecho a la decisión de primer grado, la Corte *a qua* señaló, que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que para su imposición, los jueces del tribunal *a quo* expresaron en el numeral 22

haber tomado en consideración las disposiciones del citado artículo 339, de modo específico, fue valorado la participación del imputado en calidad de autor del hecho atribuido, además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación, su entorno social; que a juicio de dicho tribunal, no dispone de políticas ocupacionales preventivas, entendiendo además, que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que, en ese mismo sentido, tal y como estatuyó la alzada, en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima como lo pretendía la defensa técnica del imputado, puesto que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; lo que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339

del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte *a qua*, hizo el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, tampoco se advierte en el caso en cuestión, puesto que la Corte *a qua*, al referirse al tema, señaló que para el tribunal de juicio rechazar la aplicación de dicha figura jurídica, estableció, que para que un juez o tribunal pueda suspender total o parcialmente el cumplimiento de una sanción privativa de libertad deberá, conforme a las disposiciones del citado artículo 341, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicha disposición legal, a saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que, al respecto de lo anterior, la alzada dejó establecido que el tribunal de juicio señaló en su decisión, que en el presente caso procedió a rechazar dicha solicitud, por no cumplir con los requisitos previamente señalados;

Considerando, que, de igual modo, precisó la Corte que los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos; lo que también ha sido un criterio constante por este Tribunal de Casación;

Considerando, que, en ese orden de ideas, la Corte *a qua* entendió que los jueces del tribunal *a quo* no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta de los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal; y que además ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento al artículo 24 de dicho Código, contrario a lo impugnado por el recurrente;

Considerando, que en relación al citado artículo 341, la Corte *a qua* estableció, que aun cuando se den las condiciones para la aplicación del mismo, los jueces de fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos, tal y como ha sido reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de ahí que, procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wedison Dagoberto Corcino Sosa, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.